

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|-------------------|---|
| Radicado | 76001-31-03-017-2022-00312-00 |
| Proceso | Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real |
| Demandante | Banco Scotiabank Colpatria SA |
| Demandado | Nayibi Lorena García Álvarez |

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir de fondo dentro del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por Scotiabank Colpatria SA, entidad que actúa a través de apoderado judicial en contra de la señora Nayibi Lorena García Álvarez, cuyo mandamiento ejecutivo fue librado mediante auto de fecha 22 de febrero de 2023.

II. ANTECEDENTES

La demanda fue presentada por el Banco Scotiabank Colpatria SA, a través de apoderado judicial, para el cobro de las siguientes sumas de dinero, mismas frente a las cuales se emitió la siguiente orden de pago:

Obligación No. 404119054013

1.1. Por la suma de **\$4.937,51**, por concepto de capital vencido del 06 de junio de 2022.

1.2. Por los intereses de mora causados sobre el capital referido en el numeral 1.1. desde el día 07 de junio de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.1. Por la suma de **\$247.104,7**, por concepto de capital vencido del 05 de julio de 2022.

2.2. Por los intereses de mora causados sobre el capital referido en el numeral 2.1. desde el día 06 de julio de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

3.1. Por la suma de **\$249.198,8**, por concepto de capital vencido del 05 de agosto de 2022.

3.2. Por los intereses de mora causados sobre el capital referido en el numeral 3.1. desde el día 06 de agosto de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

4.1. Por la suma de **\$251.309,3**, por concepto de capital vencido del 05 de septiembre de 2022.

4.2. Por los intereses de mora causados sobre el capital referido en el numeral 4.1. desde el día 06 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera. Las Costas se liquidarán en su oportunidad procesal.

5.1. Por la suma de **\$253.437.7**, por concepto de capital vencido del 05 de octubre de 2022.

5.2. Por los intereses de mora causados sobre el capital referido en el numeral 5.1. desde el día 06 de octubre de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

6.1. Por la suma de **\$255.584,1**, por concepto de capital vencido del 08 de noviembre de 2022.

6.2. Por los intereses de mora causados sobre el capital referido en el numeral 6.1. desde el día 09 de noviembre de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

7.1. Por la suma de **\$181.202.427,89**, por concepto de capital acelerado de la obligación No. 404119054013.

7.2. Por los intereses de mora causados sobre el capital referido en el numeral 7.1. desde la presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 15.978% efectivo anual, que resulta de la tasa remuneratoria pactada aumentada en un 50%, o si esta es superior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

El mandamiento de pago se libró el 22 de febrero de 2023 en la forma solicitada en la demanda. Además, se decretó como medida cautelar el embargo y posterior secuestro sobre los bienes inmuebles objeto de la presente acción. Subsiguientemente se dispuso su comisión a los Juzgados 36 y 37 Civiles Municipales de esta Ciudad.

Dentro del plenario obra constancia en la cual se observa que la parte demandada fue debidamente notificada de manera personal en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica: naloga079@gmail.com.

Pese a ello, el ejecutado no contestó la demanda, así como tampoco presentó excepciones de mérito ni recurso de reposición contra el auto mandamiento de pago.

IV. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales identificados como la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, competencia del Juez y demanda en forma, que son los

requisitos legalmente necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, se encuentran reunidos satisfactoriamente en este proceso. No se avizora por su parte, la existencia de vicio alguno que constituya nulidad que debiera ser puesta en conocimiento o que pudiere ser declarada de oficio, por lo que es viable efectuar pronunciamiento sobre el fondo del litigio.

En orden lógico, es necesario examinar si lo deprecado guarda consonancia con el título en que se soporta, pues debe rememorarse que presupuesto *sine qua non* para el trámite de un proceso de ejecución es la existencia de un título coactivo, esto es, de un documento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y que tenga pleno valor probatorio en su contra; de tal suerte que, probada la existencia de una obligación con estas características, a la que solo le falta el cumplimiento, el cual se aspira con la orden judicial que al efecto expida la autoridad judicial, se logra la realización del derecho legalmente cierto.

Al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, son obligaciones expresas, claras y exigibles las que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en Proceso Contencioso Administrativo o de Policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de Auxiliares de la Justicia.

El artículo 619 del Código de Comercio define por su parte los títulos valores como *los “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”*, concepto que encuentra desarrollo en las disposiciones del artículo 621 *ibidem*, norma que prevé los requisitos generales que deben observar los títulos valores y además, indica que, estos deben advertir los específicos que la ley comercial exija para cada título valor, a fin de que ostenten la calidad de verdaderos títulos valores y nazcan a la vida jurídica.

Así entonces, los requisitos legales que deben observar los títulos valores tienen incidencia directa para los procesos de ejecución, toda vez que estos parten de la exhibición ante la jurisdicción, de un título ejecutivo, esto es, una obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (art. 422 del C.G.P.); Por ende, los títulos valores revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación, autonomía, que cumplan con los requisitos generales del artículo 621 y los específicos para cada título valor, constituyen títulos ejecutivos por excelencia, por cuanto contienen obligaciones cartulares que en sí mismas consideradas constituyen prueba suficiente de la existencia del derecho del crédito.

Al examinar en esta instancia el título valor base de la ejecución, se aprecia que se trata de un pagaré junto con la garantía real de bien inmueble, suscrito por la demandada, **NAYIBI LORENA GARCÍA ÁLVAREZ**, el cual cumple con las exigencias legales de los artículos 621, 709 y demás normas concordantes del Ccio, así como los previstos en los artículos 422 y 468 del C.G.P.

En efecto, en cuanto a los requisitos generales del pagaré, en él se enuncia con claridad el derecho que incorpora, esto es, el pago de una suma determinada de

dinero, lo cual no apareja dificultad alguna y, en cuanto a la firma de quien lo crea, se advierte la presencia de la rúbrica del ejecutado.

Frente a los requisitos especiales o particulares la situación es idéntica: la promesa incondicional de pagar unas sumas determinadas de dinero, cuando el deudor declara deber al acreedor las sumas antes referidas, la persona natural a quien debe hacerse el pago está plenamente identificada: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, trayendo consigo la indicación de ser título pagadero a la orden de dicha persona.

Finalmente, en cuanto a la forma de vencimiento, se estipuló la consagrada en los numerales 2° y 3° del artículo 673 de la norma comercial, aplicable al pagaré por expresa remisión que hace el artículo 711 *ibidem*.

De esta forma, se constata que el documento contentivo del crédito materia de recaudo es un título valor “pagaré”, mismo que reúne los requisitos contemplados en el estatuto mercantil y en el artículo 422 de la normatividad procesal, para ser demandado ejecutivamente, dado que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

Adicionalmente ha de tenerse en cuenta que la demanda se ajustó a los requisitos formales, el mandamiento de pago se profirió en la forma solicitada y, como la parte demandada al ser notificada, como se dejó expuesto, no propuso excepciones, se impone dar aplicación al artículo 440 procesal, disponiendo el adelantamiento de la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en la forma dispuesta en el auto de apremio.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la señora **NAYIBI LORENA GARCÍA ÁLVAREZ**, tal y como fue ordenado en el mandamiento de pago; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR la VENTA EN PÚBLICA SUBASTA, previa diligencia de secuestro y avalúo de los bienes inmuebles dados en hipoteca, distinguidos con la matrículas inmobiliarias No. **370-1045188 y 370-1039584** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$5.000.000**

QUINTO: REMITIR este proceso a la secretaría de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON RICARDO VASQUEZ GÓMEZ
JUEZ

048

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 120 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de diciembre de 2023

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario